

VISADOS



Concepto de **VISADO**: es un documento expedido por las Embajadas o Consulados acreditados en el país de residencia del extranjero que habilita a éste para llegar a la frontera y solicitar la entrada.



Teniendo en cuenta el CAAS y la ICC (Instrucción Consular Común), **los Visados pueden ser:**

Visado Uniforme

Es la autorización o decisión de un Estado miembro extendida sobre un pasaporte, documento de viaje u otro documento admitido como válido a los efectos de la circulación transfronteriza, que habilita al extranjero para presentarse en un puesto fronterizo exterior del Estado emisor u otro Estado miembro y solicitar, según el tipo de visado, su tránsito o estancia, siempre que reúnan los demás requisitos para el tránsito o la entrada. Éste a su vez puede ser:

Tipo de Visado:



Visado de tránsito aeroportuario



Necesario para que un extranjero pueda transitar a través de la zona internacional de tránsito de un aeropuerto, **sin acceder al territorio nacional** del país a cuestión, **durante las escalas** o tramos de vuelos internacionales.

Tipo de Visado:



Visado de tránsito

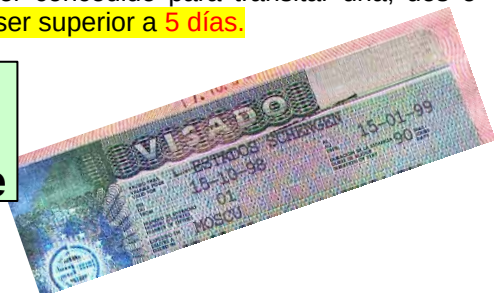


Se expide al extranjero que **desea atravesar el territorio de los Estados miembros**, procedente de un tercer Estado y que tenga como destino final el territorio de otro tercer Estado. Puede ser concedido para transitar una, dos o excepcionalmente varias veces, **sin que la duración de cada tránsito pueda ser superior a 5 días**.

Tipo de Visado:



Visado para estancia de corta duración o de viaje



Permite al extranjero solicitar la entrada, con fines no migratorios, en el territorio de los Estados miembros para una estancia ininterrumpida o estancias sucesivas por un período o suma de períodos **cuya duración total no exceda de tres meses por semestre a partir de la fecha de la primera entrada**. Este visado puede ser concedido para una o varias entradas.

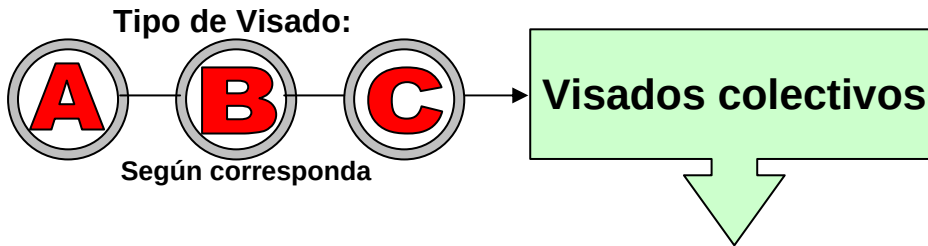
Tipo de Visado:



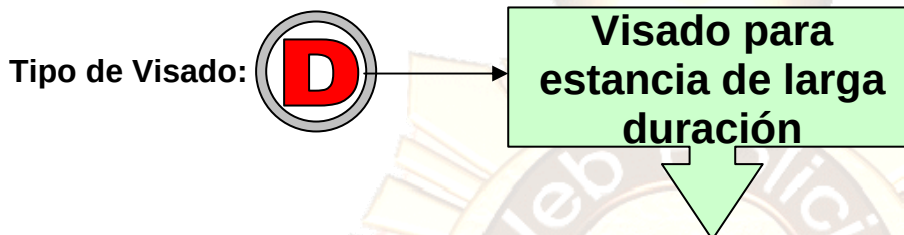
Visado múltiple



Para ciertos extranjeros (por ejemplo, por razones de **negocios**) deben desplazarse frecuentemente a algún Estado o Estados miembros, el visado de estancia de corta duración puede darse para múltiples estancias, la suma de las cuales **no podrá exceder de tres meses por semestre**. La validez de este visado múltiple puede ser de un año, y excepcionalmente de validez superior a un año, con un máximo de cinco, para determinadas categorías de personas.

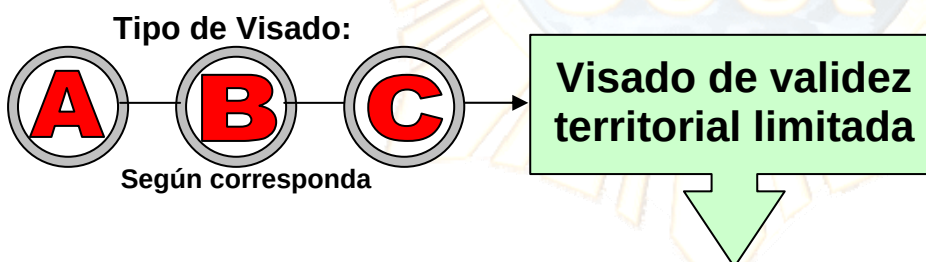


Es el visado **de tránsito o de duración no superior a 30 días** que se puede expedir **sobre un pasaporte colectivo** a un grupo de extranjeros, siempre que la entrada, estancia y salida por el territorio de los Estados miembros la vayan a realizar sus componentes formando siempre parte del grupo. El grupo **mínimo de 5 personas y máximo 50**, con un responsable de grupo, que deberá ir provisto de pasaporte y si es necesario de visado individual.

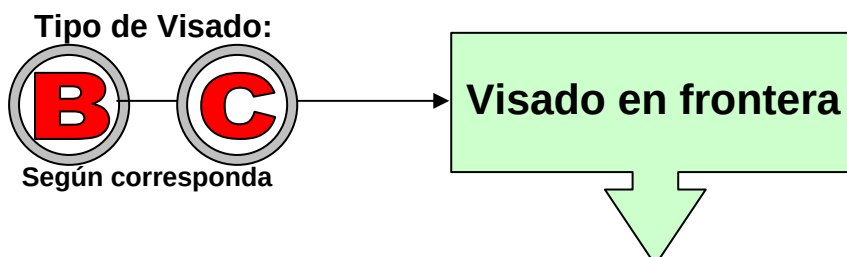


Los visados **para una estancia superior a 3 meses** serán **visados nacionales** expedidos por cada Estado miembro y con arreglo a su propia legislación.

Este tipo de visado puede tener, durante un período máximo de 3 meses a partir de su fecha inicial de validez, valor de **visado uniforme** para estancias de corta duración, si en su expedición se han respetado las condiciones y criterios de la normativa Schengen y su titular cumple las condiciones de entrada previstas. En este caso el visado se identifica con las letras **D+C**



Es el visado **expedido con carácter excepcional** para los casos **en los que se permita la estancia exclusivamente en el territorio nacional de uno o varios Estados miembros**, por cuyo territorio deberá efectuarse la entrada y la salida.



Excepcionalmente se puede expedir un visado en frontera cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- Cumplir los requisitos de las letras a), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 5 del Código de Fronteras Schengen (CFS). {a) documento de viaje válido; c) documentos que justifique la estancia y medios de subsistencia suficientes; d) No estar inscrito como no admisible en el SIS; e) No suponer una amenaza para el orden público, la seguridad interior, la salud pública...}
- **No haber estado en condiciones de solicitar un visado con antelación.**
- Presentar **documentos justificativos** que prueben los motivos de dicha entrada.
- **Tener garantizado el regreso** a su país de origen o el tránsito hacia un tercer Estado.

Cuando reúna las condiciones anteriores, el visado en frontera expedido **será válido sólo para una entrada**; que podrá ser un visado **de tránsito (tipo B)** con validez **hasta 5 días** o un visado **de viaje (tipo C)** cuya validez **no excederá de 15 días** (que sea válido para todos los Estados, o bien que tenga una validez territorial limitada).

Documentos con valor de visado que permiten el cruce de las fronteras exteriores

Para los ciudadanos de un tercer país que necesariamente deben atravesar el territorio de uno o varios Estados miembros para viajar entre dos partes de su propio país que no están geográficamente contiguas.

Se regula en los Reglamentos del Consejo (CE) nº 693/2003 y (CE) nº 694/2003, de 14 de abril de 2003

Para el tránsito por tierra

FTD
(Documento de Tránsito Facilitado).



Válido por un plazo máximo de 3 años, y el tránsito basado en este documento no puede exceder de 24 horas.

FRTD
(Documento de Tránsito Ferroviario Facilitado).



Válido por un plazo máximo de 3 meses, y el tránsito basado en este documento no puede exceder de 6 horas.

Estos documentos tienen el valor de visados de tránsito, autorizando a sus titulares la entrada en los Estados miembros para el tránsito por su territorio de conformidad con las disposiciones del acervo de Schengen relativo al cruce de fronteras exteriores.

MODELO DE VISADO

VISADO		E000000000	
VALIDO PARA: ESTADOS SCHENGEN			
DEL: (Fecha)	AL: (Fecha)		
Tipo de Visado: A, B, C y D	Nº de Entradas	Duración de la estancia: Días	
Expedido en:			
El: (fecha)	Nº de Pasaporte		
Apellidos, Nombre:			
Observaciones: (ESTUDIANTE)			
ESPECIMEN			
E000000000		E000000000	



Reglamento (CE) no 539/2001 del Consejo

de 15 de marzo de 2001

por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el inciso i) de la letra b) del punto 2) de su artículo 62,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Considerando lo siguiente:

(1) De la letra b) del punto 2) del artículo 62 del Tratado se desprende que el Consejo debe adoptar las normas sobre visados aplicables a las estancias cuya duración no supere los tres meses y, en el ejercicio de esa competencia, le corresponde, en particular, establecer la lista de los terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar una frontera exterior, así como la de terceros países cuyos nacionales estén exentos de esa obligación. El artículo 61 incluye el establecimiento de dichas listas entre las medidas de acompañamiento directamente vinculadas con la libre circulación de las personas en un espacio de libertad, de seguridad y de justicia.

(2) El presente Reglamento se enmarca en la prolongación del acervo de Schengen, de conformidad con el protocolo que lo integra en el marco de la Unión Europea denominado en lo sucesivo Protocolo de Schengen. Se entiende sin perjuicio de las obligaciones que para los Estados miembros se derivan de este acervo tal como se define en el anexo A de la Decisión 1999/435/CE del Consejo, de 20 de mayo de 1999, sobre la definición del acervo de Schengen a efectos de determinar, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea, la base jurídica de cada una de las disposiciones o decisiones que constituyen dicho acervo (3).

(3) El presente Reglamento constituye la continuación del desarrollo de las disposiciones respecto de las cuales se ha autorizado una cooperación reforzada en el Protocolo de Schengen y está incluido en uno de los ámbitos contemplados en la letra B del artículo 1 de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen(4).

(4) En aplicación del artículo 1 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Irlanda y el Reino Unido no participan en la adopción del presente Reglamento. Por consiguiente y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 del citado Protocolo, las disposiciones del presente Reglamento no son aplicables ni a Irlanda ni al Reino Unido.

(5) Para determinar los terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado y los que estén exentos de dicha obligación ha de recurrirse a una evaluación, ponderada caso por caso, de diversos criterios relativos en particular a la inmigración clandestina, al orden público y a la seguridad, así como a las relaciones exteriores de la Unión con los terceros países, teniendo también en cuenta las implicaciones de la coherencia regional y de la reciprocidad. Es preciso prever un mecanismo comunitario que permita aplicar este principio de reciprocidad en caso de que uno de los terceros países que figuran en el anexo II del presente Reglamento decidiera someter a la obligación de visado a los nacionales de uno o más Estados miembros.

(6) Habida cuenta de que la libre circulación para los nacionales de Islandia, Liechtenstein y Noruega está garantizada en el marco del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, estos países no figuran en la lista del anexo II del presente Reglamento.

(7) En el caso de los apátridas y de los refugiados reconocidos, sin perjuicio de las obligaciones que se derivan de los acuerdos internacionales firmados por los Estados miembros y, en particular, del Acuerdo europeo relativo a la exención de visados para los refugiados firmado en Estrasburgo el 20 de abril de 1959, se determinará la obligación o la exención de visado en función del país tercero en el que residan estas personas y que haya expedido sus documentos de viaje. No obstante y en vista de las diferencias que existen entre las normativas nacionales aplicables a los apátridas y a los refugiados reconocidos, los Estados miembros podrán determinar si estas categorías de personas están sujetas a obligación de visado en caso de que el país tercero en el que residan y que haya expedido sus documentos de viaje sea uno de los terceros países cuyos nacionales están exentos de la obligación de visado.

(8) En casos especiales que justifiquen un régimen específico en materia de visados, los Estados miembros podrán eximir a determinadas categorías de personas de la obligación de visado o, por el contrario, someterlas a esta obligación, de conformidad con el Derecho internacional público o la práctica consuetudinaria.

(9) Con el fin de garantizar la transparencia del sistema y la información de las personas interesadas, los Estados miembros deberán comunicar a los demás Estados miembros y a la Comisión las medidas que adopten en el marco del presente Reglamento. Por las mismas razones, estas informaciones deben igualmente publicarse en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

(10) Las condiciones de entrada en el territorio de los Estados miembros o de concesión de visados se entienden sin perjuicio de las normas que regulan actualmente el reconocimiento de la validez de los documentos de viaje.

(11) De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en el artículo 5 del Tratado, resulta necesario y adecuado, para garantizar el correcto funcionamiento del régimen común de visados, recurrir a un Reglamento para establecer la lista de terceros países cuyos nacionales tengan la obligación de ser titulares de visado para cruzar una frontera exterior y la lista de terceros países cuyos nacionales estén exentos de esa obligación.

(12) El presente Reglamento prevé una armonización total en lo relativo a los terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y a los terceros países cuyos nacionales estén exentos de esa obligación. No obstante, la aplicación de la exención de la obligación de visado para los nacionales de determinados terceros países, que figuran en la lista del anexo II, no entrará en vigor hasta más adelante. Con este fin, el Consejo, basándose en informes elaborados por la Comisión, adoptará una decisión para cada uno de dichos países.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los nacionales de los terceros países que figuran en la lista del anexo I deberán estar provistos de un visado al cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8, los nacionales de los terceros países que figuran en la lista del anexo II estarán exentos de la obligación prevista en el apartado 1 siempre que la duración total de la estancia no supere los tres meses.

3. Los nacionales de nuevos terceros países surgidos de países que figuran en las listas de los anexos I y II estarán sujetos respectivamente a las disposiciones de los apartados 1 y 2 hasta tanto el Consejo decida otra cosa con arreglo al procedimiento previsto en la disposición pertinente del Tratado.

4. La imposición por uno de los terceros países incluidos en la lista del anexo II de la obligación de visado para los nacionales de un Estado miembro dará lugar a la aplicación de las disposiciones que figuran a continuación, sin perjuicio de lo dispuesto en un acuerdo de exención de la obligación de visado celebrado por la Comunidad con dicho país tercero:

a) el Estado miembro podrá notificar por escrito a la Comisión y al Consejo el hecho de que el país tercero haya impuesto la obligación de visado;

b) en el caso de que se reciba tal notificación, la obligación de los Estados miembros de someter a los nacionales del país tercero de que se trate a la obligación de visado se establecerá con carácter provisional 30 días después de dicha notificación, salvo que el Consejo decida previamente y por mayoría cualificada lo contrario;

c) el establecimiento provisional de la obligación de visado se publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas antes de que surta efecto;

d) la Comisión examinará toda solicitud que le presente el Consejo o un Estado miembro para que someta una propuesta al Consejo destinada a modificar los anexos del presente Reglamento de forma que el país tercero en cuestión se incluya en el anexo I y sea suprimido del anexo II;

e) si el tercer país deroga, antes de que el Consejo adopte tal modificación de los anexos del presente Reglamento, su decisión de establecer la obligación de visado, el Estado miembro afectado notificará inmediatamente dicha derogación por escrito al Consejo y a la Comisión;

f) el Consejo publicará dicha notificación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas. El establecimiento provisional de la obligación de visado para los nacionales del país tercero en cuestión quedará derogado siete días después de esta publicación.

Artículo 2

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por visado una autorización expedida por un Estado miembro o una decisión adoptada por un Estado miembro, exigida con vistas a:

- la entrada para una estancia prevista en ese Estado miembro o en varios Estados miembros, para un período de una duración total no superior a tres meses,
- la entrada para efectuar un tránsito a través del territorio de ese Estado miembro o de varios Estados miembros, con exclusión del tránsito aeroportuario.

Artículo 3

Sin perjuicio de las obligaciones derivadas del Acuerdo europeo relativo a la exención de visados para los refugiados, firmado en Estrasburgo el 20 de abril de 1959, los apátridas y refugiados reconocidos:

- estarán sometidos a la obligación de visado cuando el país tercero en el que residan y que les haya expedido su documento de viaje sea uno de los terceros países que figuran en la lista del anexo I,
- se podrá eximir de la obligación de visado cuando el país tercero en el que residan y que les haya expedido su documento de viaje sea uno de los terceros países que figuran en la lista del anexo II.

Artículo 4

1. Los Estados miembros podrán establecer excepciones a la obligación de visado prevista en el apartado 1 del artículo 1 o a la exención de visado prevista en el apartado 2 del artículo 1 por lo que se refiere a:

- a) los titulares de pasaportes diplomáticos, pasaportes de servicio u otros pasaportes oficiales;
- b) la tripulación civil de aviones y buques;
- c) la tripulación y los acompañantes de un vuelo de asistencia o de salvamento y otras personas que presten ayuda en caso de catástrofes y accidentes;
- d) la tripulación civil de buques que operen en las vías fluviales internacionales;
- e) los titulares de salvoconductos expedidos por determinadas organizaciones internacionales intergubernamentales a sus funcionarios.

2. Los Estados miembros podrán eximir de la obligación de visado a los escolares nacionales de un tercer país que figure en el anexo I y que residan en un tercer país que figure en el anexo II, cuando dichos escolares participen en un viaje organizado en el marco de un grupo escolar acompañado de un profesor del establecimiento.

3. Los Estados miembros podrán establecer excepciones a la exención de visado prevista en el apartado 2 del artículo 1 para las personas que ejerzan una actividad remunerada durante su estancia.

Artículo 5

1. En un plazo de diez días laborables tras la entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros comunicarán a los demás Estados miembros y a la Comisión las medidas que hayan adoptado en virtud de lo dispuesto en el segundo guión del artículo 3 y del artículo 4. Las modificaciones posteriores de estas medidas deberán comunicarse en un plazo de cinco días laborables.

2. La Comisión publicará las comunicaciones a que se refiere el apartado 1, con carácter informativo, en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 6

El presente Reglamento no afecta a las competencias de los Estados miembros en cuanto al reconocimiento de Estados y entidades territoriales, así como de los pasaportes, documentos de identidad o de viaje que hayan sido expedidos por las autoridades de los mismos.

Artículo 7

1. El Reglamento (CE) n° 574/1999 del Consejo (5) se sustituye por el presente Reglamento.

2. Las versiones definitivas de la Instrucción Consular Común (ICC) y del Manual Común (MC), tal como resultan de la Decisión del Comité Ejecutivo Schengen de 28 de abril de 1999 [SCH/Com-ex(99) 13], se modifican como sigue:

1) la denominación de la parte I del anexo 1 de la Instrucción Consular Común así como de la parte I del anexo 5 del Manual Común se sustituye por el texto siguiente:

"Lista común de los países terceros cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado por los Estados miembros vinculados por el Reglamento (CE) no 539/2001";

2) la lista que figura en la parte II del anexo 1 de la Instrucción Consular Común así como en la parte I del anexo 5 del Manual Común se sustituye por la lista que figura en el anexo I del presente Reglamento;

3) la denominación de la parte II del anexo 1 de la Instrucción Consular Común así como de la parte II del anexo 5 del Manual Común se sustituye por el texto siguiente:

"Lista común de los países terceros cuyos nacionales están exentos de la obligación de visado por los Estados miembros vinculados por el Reglamento (CE) no 539/2001";

4) la lista que figura en la parte II del anexo 1 de la Instrucción Consular Común así como en la parte I del anexo 5 del Manual Común se sustituye por la lista que figura en el anexo II del presente Reglamento;

5) se suprimen la parte III del anexo 1 de la Instrucción Consular Común así como la parte III del anexo 5 del Manual Común.

3. Se derogan las Decisiones del Comité Ejecutivo Schengen de 15 de diciembre de 1997 [SCH/Com-ex(97) 32, rev 2] y de 16 de diciembre de 1998 [SCH/Com-ex(98) 53, rev 2].

Artículo 8

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

2. No obstante, la puesta en aplicación del apartado 2 del artículo 1, para los nacionales del país que figura en el anexo II señalado con un asterisco, la decidirá ulteriormente el Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 67 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, basándose en el informe contemplado en el párrafo segundo.

A tal efecto, la Comisión solicitará al país en cuestión que indique los compromisos que está dispuesto a asumir en materia de inmigración clandestina y estancia irregular, incluida la repatriación de residentes ilegales procedentes de dicho país e informará al Consejo al respecto. La Comisión presentará un primer informe al Consejo, que incluirá cualquier recomendación útil, a más tardar el 30 de junio de 2001.

Hasta tanto tenga lugar la adopción por el Consejo del acto relativo a la mencionada decisión, se aplicará a los nacionales de dicho país la obligación prevista por el apartado 1 del artículo 1. Los artículos 2 a 6 del presente Reglamento se aplicarán plenamente.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

M-I. Klingvall

(1) DO C 177 E de 27.6.2000, p. 66.

(2) Dictamen emitido el 5 de julio de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(3) DO L 176 de 10.7.1999, p. 1.

(4) DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

(5) DO L 72 de 18.3.1999, p. 2.

ANEXO I

Lista común contemplada en el apartado 1 del artículo 1

1. ESTADOS

Afganistán

Albania

Angola

Antigua y Barbuda

Arabia Saudí

Argelia

Armenia

Azerbaiyán

Bahamas

Bahrein

Bangladesh

Barbados

Belarús

Belice

Benin

Bután

Bosnia y Herzegovina

Botsuana

Burkina Faso

Burundi

Cabo Verde

Camboya

Camerún

Chad

China

Colombia

Comoras

Congo

Congo (República Democrática del)

Corea (República Popular Democrática de)

Costa de Marfil

Cuba

Dominica

Egipto
Emiratos Árabes Unidos
Eritrea
Etiopía
Filipinas
Fiji
Gabón
Gambia
Georgia
Ghana
Granada
Guinea
Guinea-Bissau
Guinea Ecuatorial
Guyana
Haití
India
Indonesia
Irak
Irán
Jamaica
Jordania
Kazajstán
Kenia
Kirguistán
Kiribati
Kuwait
Laos (República Democrática Popular)
Lesotho
Líbano
Liberia
Libia (Yamahiriya Árabe)
Macedonia (Ex República Yugoslava de)
Madagascar
Malawi
Maldivas
Malí
Marianas del Norte (Islas)
Marruecos
Marshall (Islas)

Mauricio
Mauritania
Micronesia (Estados Federados de)
Moldova (República de)
Mongolia
Mozambique
Myanmar/Birmania
Namibia
Nauru
Nepal
Níger
Nigeria
Omán
Paquistán
Palau
Papua Nueva Guinea
Perú
Qatar
República Centroafricana
República Dominicana
Rusia (Federación de)
Ruanda
San Cristóbal y Nieves
Salomón (Islas)
Samoa
San Vicente y las Granadinas
Santa Lucía
Santo Tomé y Príncipe
Senegal
Seychelles
Sierra Leona
Siria (República Árabe)
Somalia
Sri Lanka
Suazilandia
Sudáfrica
Sudán
Surinam
Tailandia
Tanzania (República Unida de)

Tayikistán

Togo

Tonga

Trinidad y Tobago

Túnez

Turkmenistán

Turquía

Tuvalu

Ucrania

Uganda

Uzbekistán

Vanuatu

Vietnam

Yemen

Yibuti

Yugoslavia (República Federativa de) (Serbia y Montenegro)

Zambia

Zimbabue.

2. ENTIDADES Y AUTORIDADES TERRITORIALES NO RECONOCIDAS COMO ESTADOS POR AL MENOS UN ESTADO MIEMBRO

Taiwán

Autoridad Palestina

Timor Oriental.

ANEXO II

Lista común contemplada en el apartado 2 del artículo 1

1) ESTADOS

Andorra

Argentina

Australia

Bolivia

Brasil

Brunei Darussalam

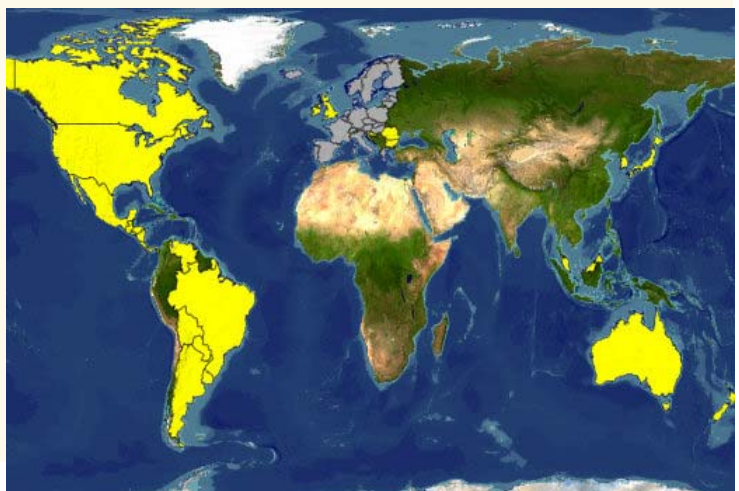
Bulgaria

Canadá

Chile

Chipre

Corea (República de)



Costa Rica

Croacia

Ecuador

El Salvador

Eslovaquia

Eslovenia

Estados Unidos de América

Estonia

Guatemala

Honduras

Hungría

Israel

Japón

Letonia

Lituania

Malasia

Malta

México

Mónaco

Nicaragua

Nueva Zelanda

Panamá

Paraguay

Polonia

República Checa

Rumania(1)

San Marino

Santa Sede

Singapur

Suiza

Uruguay

Venezuela.

2) REGIONES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

RAE de Hong Kong(2)

RAE de Macao(3).

(1) Cf. apartado 2 del artículo 8.

(2) La exención de la obligación de visado únicamente se aplica a los poseedores del pasaporte "Hong Kong Special Administrative Region".

(3) La exención de la obligación de visado únicamente se aplica a los poseedores del pasaporte "Região Administrativa Especial de Macau".

EL VISADO

¿Qué es?

Los extranjeros que deseen entrar en territorio español deberán ir provistos del correspondiente **visado**, válidamente expedido y en vigor, **excepto** en los siguientes casos:

- Si al extranjero se le aplica el [régimen comunitario](#).
- Para **estancias** de **menos** de **tres meses** en un periodo de seis o para **tránsitos** de **menos** de **cinco días**, no necesitarán visado:
 - Los nacionales de países con los que España haya **acordado** su **supresión**, en la forma y condiciones establecidos en el Acuerdo internacional correspondiente.
 - Los extranjeros que tengan la condición de [refugiados](#) y estén documentados como tales.
 - Los miembros de las tripulaciones de **barcos** de pasaje y comerciales así como las de los **aviones**, durante el tiempo que dure la escala.
- Los extranjeros titulares de una [autorización de residencia](#), una **autorización** provisional de residencia o una tarjeta de acreditación diplomática, expedidos por las autoridades de otro Estado con el que España haya suscrito un Acuerdo Internacional que contemple esta posibilidad. Estas autorizaciones deben estar vigentes cuando se solicite la entrada en España.

En cualquier caso, un abogado podrá ofrecer **asesoramiento** sobre todas estas cuestiones a la vista de las particularidades que presente cada supuesto concreto.

Los tipos de visado

Los extranjeros que deseen entrar en el territorio español, deberán tener alguno de los visados que se detallan a continuación. Estos visados deberán encontrarse vigentes a la entrada en España y figurarán extendidos en los correspondientes pasaportes o títulos de viaje.

Visados de tránsito

Los visados de tránsito pueden ser:

- **Visado de tránsito territorial:** Habilita al extranjero para atravesar el territorio español de un Estado a otro durante un viaje cuya duración no supere los cinco días. Estos visados suelen darse a turistas que, en viaje organizado, recorren o viajan a través de nuestro país en grupos de entre cinco y cincuenta personas.
- **Visado de tránsito aeroportuario:** Permite al extranjero permanecer en la zona de tránsito internacional de un aeropuerto español durante las escalas o enlaces de vuelo. Este visado no permite al extranjero acceder al territorio nacional sino sólo permanecer en el aeropuerto.

Visados de estancia

Los visados de estancia se conceden a aquellos que deseen permanecer en España por un tiempo **máximo** de **tres meses** por semestre y pueden ser:

- **Visado de viaje** o para **estancia de corta duración:** Permite al extranjero solicitar su entrada para una estancia sin interrupción o estancias sucesivas por

un periodo o suma de periodos cuya duración total no puede superar los tres meses por semestre contados a partir de la fecha de la primera entrada.

- **Visado de estancia múltiple:** Permite que el extranjero que por razones profesionales debe desplazarse frecuentemente a España, solicitar su entrada para múltiples estancias, cuya suma no podrá exceder de tres meses por cada seis.
- **Visado de cortesía:** Podrán ser concedidos a las personas beneficiarias de un pasaporte diplomático, oficial o de servicio. Estos visados podrán ser prorrogados por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Visados de Residencia

Habilita a un extranjero para residir en España sin realizar una actividad profesional. Este tipo de visados, por tanto, no facultan para realizar ninguna actividad profesional ya sea por cuenta propia o ajena.

Pueden ser:

- **Visados de residencia para reagrupación familiar:** Por medio de este visado un extranjero residente que haya vivido en España durante al menos un año y haya obtenido autorización para residir por lo menos otro año, podrá reagrupar con él a los siguientes familiares:
 - o El **cónyuge**: Si no se ha producido la separación ya sea de hecho o de derecho, y el matrimonio no se ha celebrado en fraude de ley. No podrá reagruparse nunca a más de un cónyuge.
 - o Los **hijos del residente y del cónyuge**, incluidos los **adoptados**, siempre que sean menores de dieciocho años o estén incapacitados, y no se encuentren casados. Si se pretende reagrupar a hijos de uno solo de los cónyuges, será necesario que el solicitante ejerza en exclusiva la patria potestad sobre el menor o tenga atribuida su guardia y custodia por resolución judicial.
 - o Los **menores de 18 años o incapaces** si el extranjero es su representante legal.
 - o Los **ascendientes (padre y madre) del reagrupante o su cónyuge** si están a su cargo y existen razones que justifican la necesidad de autorizar su residencia en España.

Los extranjeros que hayan adquirido la residencia temporal por reagrupación a su vez pueden reagrupar a sus propios familiares siempre que hayan obtenido autorización de residencia y de trabajo independientes al reagrupante y reúnan los requisitos para poder reagrupar.

- Los **visados de trabajo y residencia** permiten al extranjero residir en España y desarrollar en nuestro país una actividad laboral o profesional, ya sea por cuenta propia o ajena. El visado de trabajo y residencia incorpora la autorización inicial de residencia y trabajo, por lo que la vigencia de la misma comenzará a contar desde la fecha en la que se efectúe la entrada que se indicará en el pasaporte o título de viaje.
- Los **visados para la búsqueda de empleo** autorizarán a los extranjeros a desplazarse a España para buscar trabajo en durante un periodo de tres meses. Si en este tiempo no hubiesen obtenido una oferta de empleo, deberán abandonar el

país. En la mayor parte de las ocasiones, este tipo de visados se limitan a la búsqueda de empleo en sectores de actividad concretos (hostelería, agricultura, etc.)

La exención de visado

Si el extranjero **no es residente en España**, para poder residir en nuestro país debe solicitar el correspondiente **visado** de residencia ante el consulado español en su país de origen. A la solicitud de visado deberá acompañar aquella documentación que sea precisa para acreditar que el trabajo que se desea desarrollar **no precisa autorización de trabajo**. En estos casos el consulado verificará si concurre o no la excepción y tramitará el correspondiente visado de residencia en el plazo de siete días. La falta de respuesta en este plazo deberá entenderse favorable a la solicitud.

Si el extranjero ya es **residente en España**, deberá solicitar el reconocimiento de la excepción ante la Delegación de Gobierno. Si este organismo no se pronuncia en tres meses, se entenderá que la solicitud de excepción ha sido denegada.

Por su parte, la excepción tendrá la misma vigencia temporal que la actividad que se desee desarrollar con el límite de un año de duración en el caso de la inicial que podrá prorrogarse por otros dos años más.

¿Cómo se tramita el visado?

Los visados se solicitan y se expiden por los Consulados españoles.

La concesión del **visado** permite al extranjero solicitar la entrada en territorio español y permanecer en nuestro país en las condiciones que precisamente delimite el documento.

En el caso de los **visados de tránsito** y los **visados de estancia**, el modelo oficial de solicitud debe presentarse directamente por el interesado o por su representante legal en el consulado español correspondiente al lugar de residencia del extranjero.

Si las autoridades consulares conceden el visado, el interesado deberá recogerlo en el plazo de un mes a contar desde su otorgamiento. Si no lo retira en el plazo indicado, se entenderá que el interesado **renuncia al visado** y se archivará el expediente. La vigencia del visado será siempre inferior a la del pasaporte o documento de viaje sobre el que se expida.

En el caso de los **visados de residencia**, y como en el supuesto anterior, la solicitud en modelo oficial debe presentarse en el consulado español correspondiente.

De esta solicitud se dará traslado al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación y a la Delegación de Gobierno en la que solicite la residencia en extranjero, para que resuelva su petición de **residencia**.

Este organismo deberá resolver en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, previo informe de los servicios policiales. La Delegación de Gobierno deberá comunicar posteriormente su **concesión** tanto al Ministerios de Asuntos Exteriores y Cooperación como al consulado español correspondiente. Será finalmente el consulado el que expedirá el **visado**.

Una vez recogido el visado por el extranjero, para lo que dispone del plazo de un mes a contar desde su expedición, el interesado deberá **entrar en territorio español** en el plazo de vigencia del visado, que en ningún caso será superior a tres meses y, una vez efectuada la entrada deberá solicitar, nuevamente en el plazo de un mes, la **tarjeta de identidad de extranjero**. Esta tarjeta se expedirá por el plazo de validez de la residencia temporal.

Debe destacarse que el visado de residencia que se expida incorporará la **autorización inicial de residencia** (que tendrá una duración inicial de un año) y que la vigencia de ésta comenzará a contar desde la fecha en que se efectúe la entrada en España, que deberá hacerse constar el pasaporte o título de viaje.

www.coet.es

